

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de Buin, bajo el rol C-1869-2020, caratulado “CA [REDACTED] otros con [REDACTED] y otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 126, 167 N° 7 y 17, 169 de la Ley de Tránsito, pues rechazó la demanda a pesar que se encuentra asentado en el proceso que el accidente fue un choque por alcance, de manera que correspondía aplicar la presunción legal de responsabilidad que la normativa señalada prevee y al no hacerlo invirtió la carga de la prueba. Sostiene que debe haberse aplicado la presunción se habría establecido la culpa del conductor en el accidente la que no fue desvirtuada por el demandado, lo que imponía acoger la acción.

Por otra parte, se reclama que se han transgredido los artículos 394, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1713 del Código Civil pues se desconoció el valor de plena prueba de la confesión ficta a partir de la cual se podía establecer como hechos categóricos afirmados por el demandado que colisionó por detrás, que visualizó con antelación al vehículo menor y que no pudo detenerse por la velocidad, entre otros, y así verificar que se reunían los presupuestos de la responsabilidad invocada.

El recurrente también plantea que en la sentencia se dio relevancia a que en sede penal no se perseveró, trasladando indebidamente un estándar de certeza penal al juicio civil e ignorando que la acción civil es autónoma y se rige por la sana crítica (convicción suficiente/ preponderancia) y por presunciones legales específicas del tránsito, sin que el destino de la acción penal impida declarar la responsabilidad civil en el mismo hecho, ni condiciona la procedencia de la solidaridad del artículo 169 Ley de Tránsito, la que se estableció al acreditar que el camión que ocasionó el accidente es de propiedad de la demandada Transportes Interandinos S.A y que el conductor actuó como dependiente. Todo ello constituye una vulneración de los artículos 2314 del Código Civil, 341 y 384 del Código de Procedimiento Civil, y 169 de la Ley de Tránsito en relación con los artículos 2316, 2320 y 2329 del Código Civil.



Tercero: Que, al contrastar lo decidido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que este se ha construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los jueces del fondo descartaron la acción indemnizatoria pues aun cuando no existe controversia sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, en la ruta 5 de norte a sur km 452 en virtud del cual don [REDACTED] conductor del vehículo menor, resultó con lesiones graves y posteriormente falleció producto de un paro cardíaco no especificado, del mérito de los antecedentes acompañados no es posible colegir que el accidente se haya producido a consecuencia de la responsabilidad de los demandados, ya sea del conductor, o del propietario del camión, teniendo en cuenta que en sede penal no se probó la existencia de un delito o cuasidelito como tampoco el informe SIAT ni otra prueba pericial ilustra sobre la dinámica del accidente y la eventual infracción a la normativa del tránsito por parte de los demandados.

Cuarto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que no acontece en el caso de autos.

En nada modifica lo razonado la denuncia de infracción al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil el que no es una norma reguladora de la prueba pues únicamente enumera de los medios de prueba que contempla la legislación procesal civil. Tampoco se observa una infracción a las reglas que rigen la prueba confesional, cuya ponderación se realizó, pero que no produjo las consecuencias jurídicas pretendidas por el recurrente. Finalmente, el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no se refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica como lo plantea el recurrente de manera que no puede resultar infringido en los términos que se plantea.

Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto el abogado Eduard Maurice Fan Bastías, en representación del demandante, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 43.581-2025.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Soledad Melo L., señora Jéssica González T., señor Jorge Zepeda A. (S), señora Eliana Quezada M. (S) y señora María Catepillán L. (S).

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma la Ministra señora González, por estar con permiso.



En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

